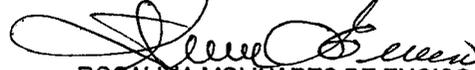


CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínimo cuantía No. 681904089001-2022-00043-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación por pago total de la deuda, elevada por el apoderado general y el apoderada demandante - Cimitarra, 14 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012022-00043-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado general y apoderada del demandante, de dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la deuda, respecto de las obligaciones números 725060260134232 la cual corresponde al pagare No.060266100007995 y obligación 4866470214225427 del pagare No. 4866470214225427, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, corregido con auto de fecha 16 de junio de 2022 y con auto de la misma fecha ordenó la práctica de medidas cautelares, las que no se hicieron efectivas.

El doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, apoderado general del Bango Agrario de Colombia, y el apoderado del proceso de la referencia solicitan la terminación en razón a que el ejecutado se encuentra a paz y salvo con la obligación No. 725060260134232 y 4866470214225427, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago e igualmente que el apoderado se encuentra a paz y salvo con relación al pago de sus honorarios.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, toda vez que se informa que el demandado se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado, así como los oficios de levantamiento de las medidas cautelares solo se le entregan al demandado propietario del bien embargado, quién deberá comparecer al Juzgado para su entrega, respecto de entrega de escritura pública con garantía hipotecaria al demandante no obra en el proceso, indicando los documentos obrantes no son originales.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

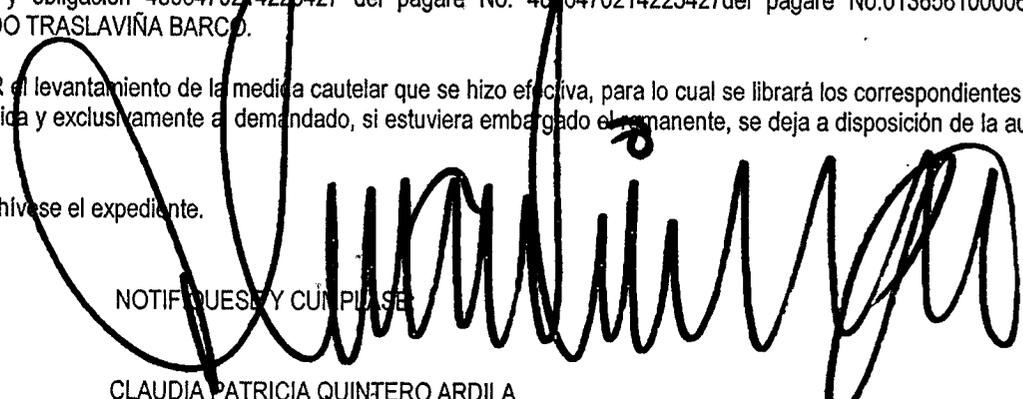
PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total de la deuda del proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012022-00043-00, adelantado en contra de FERNANDO TRASLAVIÑA BARCO, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del pago de las obligaciones números 725060260134232 del pagare No.060266100007995 y obligación 4866470214225427 del pagare No. 4866470214225427

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante hacer entrega de los títulos valor obligaciones números 725060260134232 del pagare No.060266100007995 y obligación 4866470214225427 del pagare No. 4866470214225427 del pagare No.013656100006402 al demandado FERNANDO TRASLAVIÑA BARCO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se hizo efectiva, para lo cual se librá los correspondientes oficios, los que se entregan única y exclusivamente al demandado, si estuviera embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo solicitó.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo 2017-00003-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la liquidación de crédito presentada por la apoderado - Cimitarra, 15 de septiembre 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

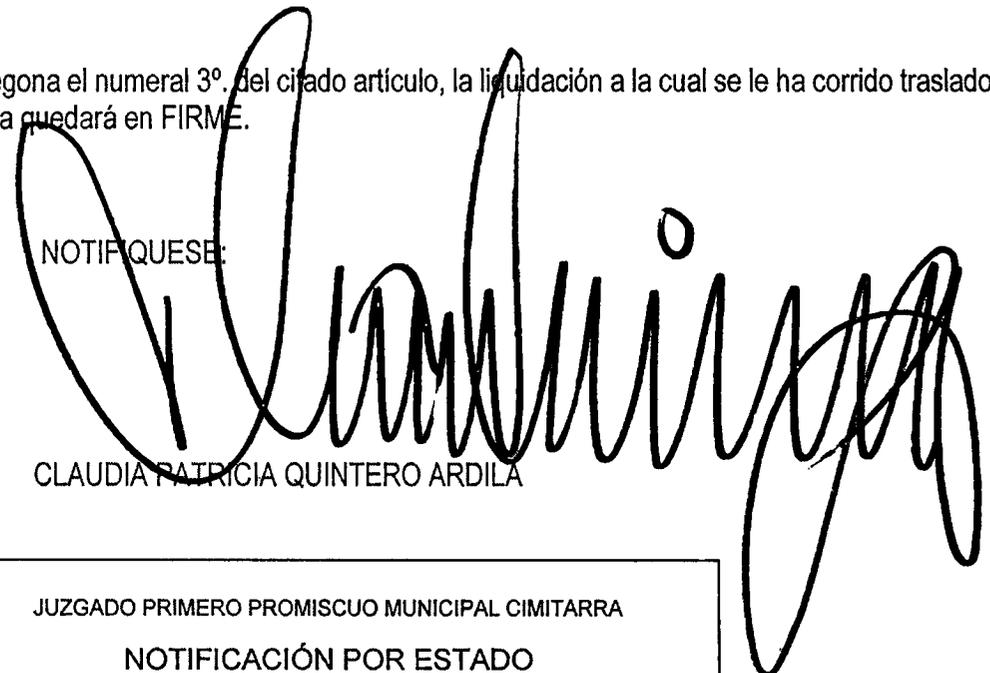
RADICADO: 681904089001-2017-00003-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
DEMANDADO: GLORIA MIREYA RINCON SERRANO

De la adición a liquidación de crédito presentada por la apoderada, visible a folios 40 y 41 córrasele traslado por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación.

Conforme lo pregona el numeral 3º. del citado artículo, la liquidación a la cual se le ha corrido traslado si no es objetada quedará en FIRME.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora juez informando que existe memorial renunciando al poder conferido a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ – Cimitarra, 12 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

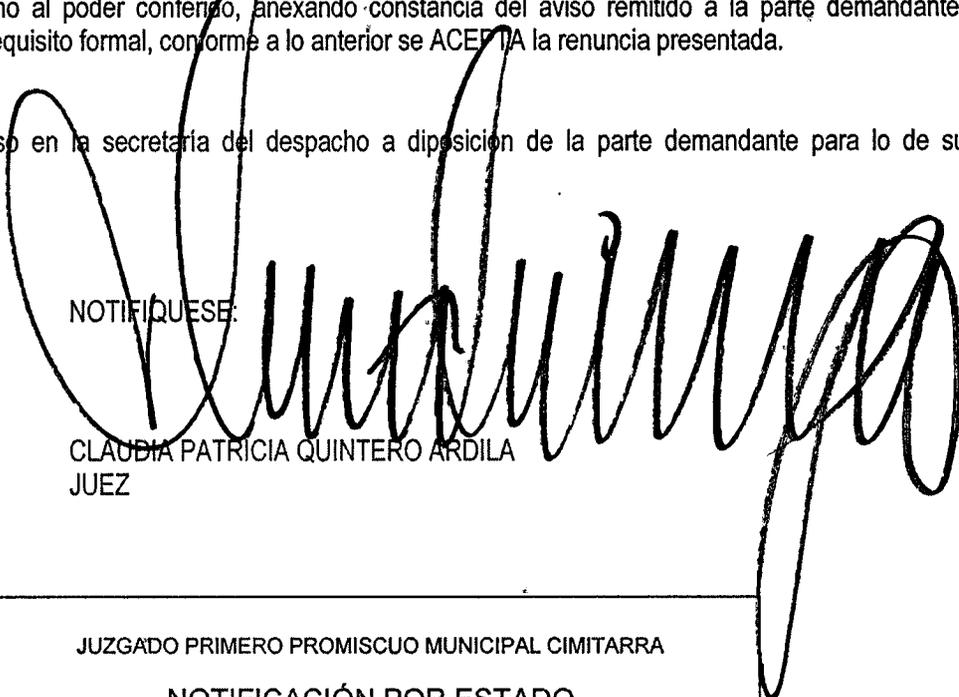
Veintidós (22) de septiembre dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 681904089001-2016-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: JAIME HUMBERTO FRANCO MUÑOZ
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Conforme al memorial que antecede, en el cual la apoderada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, presenta renuncia en los términos al poder conferido, anexando constancia del aviso remitido a la parte demandante, cumpliendo con este requisito formal, conforme a lo anterior se ACEPTA la renuncia presentada.

Permanezca el proceso en la secretaria del despacho a disposición de la parte demandante para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE.


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

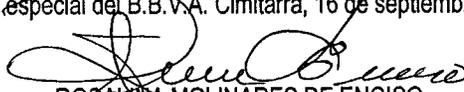
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la apoderada remitió terminación del presente proceso por pago total de la deuda, facultad otorgada por el apoderado especial del B.B.V.A. Cimitarra, 16 de septiembre de 2022.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2015-00096-00

VISTOS:

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante, de terminación del proceso por pago total de la deuda, conforme a la pretensión obrante a los folios 87 a 94 y el poder conferido por el apoderado especial del B.B.V.A, PEDRO RUSSI QUIROGA, a la apoderada del presente proceso para solicitar la terminación del proceso, reconociéndole personería jurídica a la doctora ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, identificada en autos para dar por terminado el proceso de la referencia .

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El 07 de septiembre de 2015, éste Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, en contra de YOLIMA REYES ANGARITA, siendo demandante BANCO B.B.V.A y en la misma providencia, con auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se ordenó la práctica de medida cautelares.

La apoderada del demandante presentó escrito, donde solicita la terminación del proceso de la referencia de por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose del título valor a favor del demandado y el desglose de la hipoteca o prenda a favor del demandante, en cumplimiento al auto de fecha 24 de junio de 2022, aporato escrito del apoderado especial del B.B.V.A., donde le confiere poder para terminar este proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré número 00130287619600074561.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito con facultades para recibir, como en el caso que nos ocupa tiene facultades para solicitar la terminación por pago de la obligación demandada y las costas, como ha si lo ha solicitado, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, en caso de que estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de la demandada YOLIMA REYES ANGARITA, como lo ha indicado la apoderada en el escrito referenciado, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado en su contra de la aquí demandada, el levantamiento de las medidas cautelares que se originaron en razón de las presentes diligencias.

En razón y mérito el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, No. 6819040890012015-00096-00, adelantado en contra de YOLIMA REYES ANGARITA, a instancia del B.B.V.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenadas dentro del presente proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos, si estuviere embargado el remanente, se ordena dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicitó .

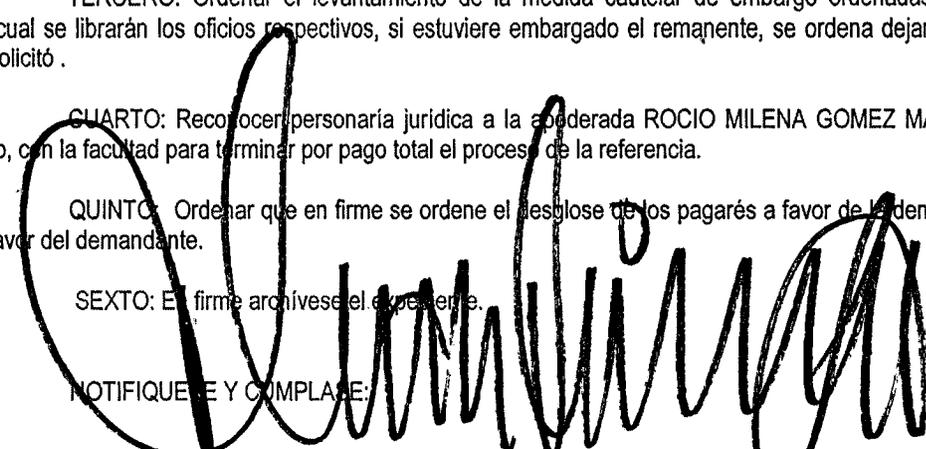
CUARTO: Reconocer personería jurídica a la apoderada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, identificada dentro del proceso, con la facultad para terminar por pago total el proceso de la referencia.

QUINTO: Ordenar que en firme se ordene el desglose de los pagarés a favor de la demandada y el desglose de la hipoteca a favor del demandante.

SEXTO: En firme archívese el expediente.

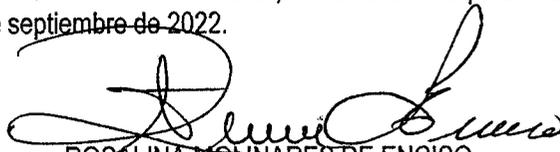
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de Regulación de Visitas No. 6819040890012021-00038-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente al escrito presentado por el demandante de terminación de la demanda. Cimitarra, 14 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REGULACION DE VISITAS
RADICADO: 681904089001-2021-00038-00
DEMANDANTE: JHON FREDY PAVA TORRE
DEMANDADO: LEIDY JOHANA PARRA LINARES

VISTO

Se halla al despacho la presente demanda, para resolver la petición elevada por el demandante en escrito visible a folio 33, donde solicita LA TERMINACION del proceso por acuerdo llegado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en el proceso de CUSTODIA radicado 2019-00051-00, donde se resolvió la regulación de visitas de su menor hija, acuerdo que fue avalado por ese despacho, por lo anterior solicita la terminación del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, éste Juzgado admitió la demanda de REGLAMENTACIÓN O REGULACION DE VISITAS, contra LEIDY JOHANA PARRA LINAREES.

En escrito que antecede el demandante JHON FREDY PAVA TORRES, solicita LA TERMINACION del proceso por acuerdo llegado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, en el proceso de CUSTODIA radicado 2019-00051-00, donde se resolvió la regulación de visitas de su menor hija, acuerdo que fue avalado por las partes y aprobado por ese despacho.

Como quiera que del escrito presentado de la terminación indicando la circunstancias por las cuales impetra esta petición, es decir, con lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, se ha resuelto las pretensiones de esta demanda, de acuerdo a lo anterior, se tiene por desistidas las pretensiones solicitadas, de acuerdo con lo regulado en el artículo 314 del C.G.P.

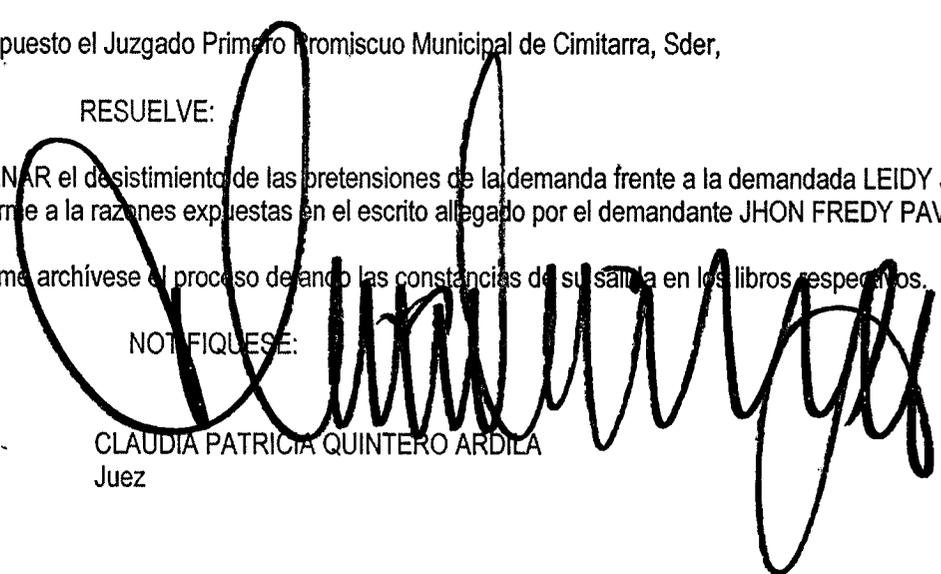
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la demandada LEIDY JOHANA PARRA LINAREES, conforme a la razones expuestas en el escrito allegado por el demandante JHON FREDY PAVA TORRES.

SEGUNDO: En firme archívese el proceso dejando las constancias de su salida en los libros respectivos.

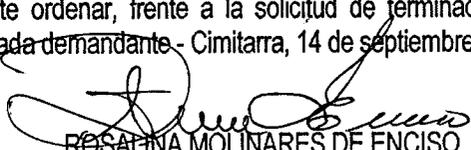
NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínimo cuantía No. 681904089001-2018-00034-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación por pago total de la deuda, elevada por el apoderado general y el apoderado demandante - Cimitarra, 14 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012018-00034-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado general y apoderado del demandante, de dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la deuda, respecto de la obligación número 725060260093479 la cual corresponde al pagare No.060266100004337, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha ordenó la práctica de medidas cautelares, las que no se hicieron efectivas.

La doctora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, apoderado general del Banco Agrario de Colombia, y el apoderado del proceso de la referencia, solicitan la terminación en razón a que la ejecutada KELLY JOHANA MAHECHA TOMBE, se encuentra a paz y salvo con la obligación No. 725060260093479 del pagare No.060266100004337, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago e igualmente que el apoderado se encuentra a paz y salvo con relación al pago de sus honorarios.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, toda vez que se informa que el demandado se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado, así como los oficios de levantamiento de las medidas cautelares solo se le entregan al demandado propietario del bien embargado, quién deberá comparecer al Juzgado para su entrega, respecto de entrega de escritura pública con garantía hipotecaria al demandante no obra en el proceso.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

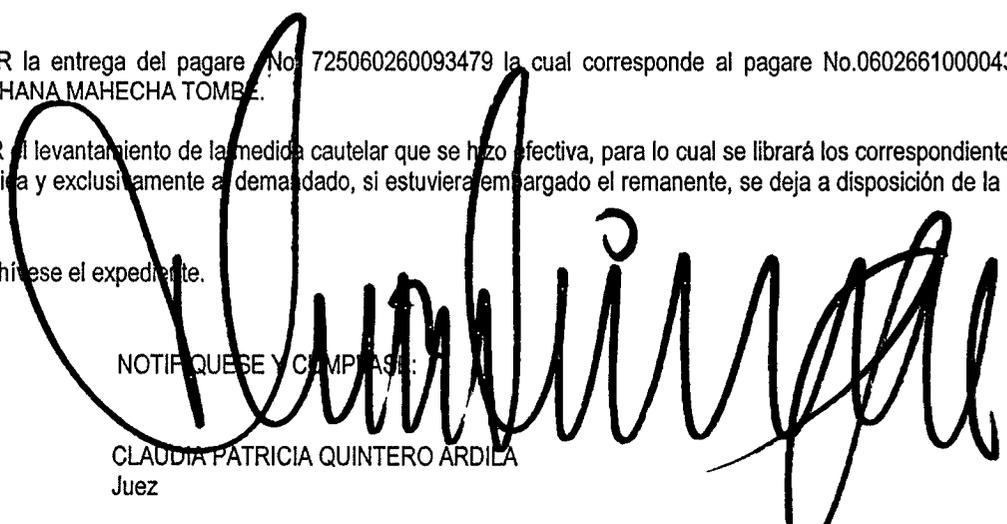
PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total de la deuda del proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012018-00034-00, adelantado en contra de KELLY JOHANA MAHECHA TOMBE, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del pago de la obligación No. 725060260093479 la cual corresponde al pagare No.060266100004337

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del pagare No. 725060260093479 la cual corresponde al pagare No.060266100004337, a la demandada KELLY JOHANA MAHECHA TOMBE.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se hizo efectiva, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, los que se entregan única y exclusivamente al demandado, si estuviera embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo solicitó.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

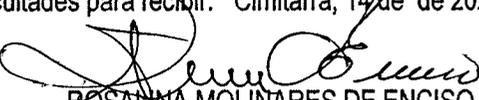
NOTIFÍQUESE Y COMPÁÑESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía radicado 681904089001-2021-00021-00, informando que la apoderada solicita el archivo del proceso por pago total de la deuda, quien tiene facultades para recibir. Cimitarra, 14 de de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.

Veinticuatro (22) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089012021-00021-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por la apoderada del demandante de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, con facultades para recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021, éste despacho admitió la demanda librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, en contra de FULVIA MARIA BAYONA DE REYES Y JOSE LUCIO REYES VELASCO, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN y con auto de la misma fecha se ordenó la práctica de medidas cautelares, las que se hicieron efectivas.

En el cuaderno principal, al folio 38 cuaderno principal obra escrito proveniente de la apoderada del demandante, quien tiene facultades para recibir, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses, costas procesales y honorarios, según lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., por consiguiente, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso, si no existiere embargado el remanente.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente, se dejara a disposición de la autoridad solicitante.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados FULVIA MARIA BAYONA DE REYES Y JOSE LUCIO REYES VELASCO, se ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía y el levantamiento de las medidas cautelares, si no estuviere embargado el remanente, conforme lo ha solicitado la apoderada del demandante.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, No. 6819040890012021-00021-00, adelantado en contra FULVIA MARIA BAYONA DE REYES Y JOSE LUCIO REYES VELASCO, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

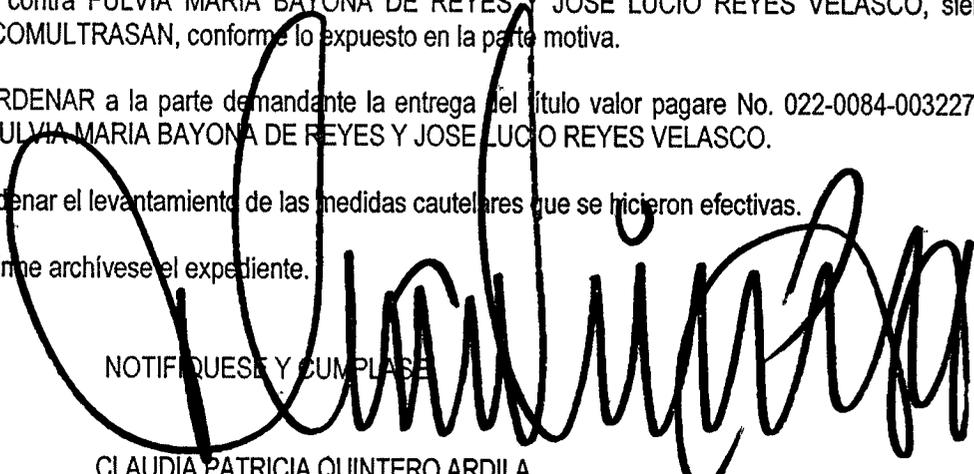
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la entrega del título valor pagare No. 022-0084-0032276, a favor de los demandados FULVIA MARIA BAYONA DE REYES Y JOSE LUCIO REYES VELASCO.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hicieron efectivas.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

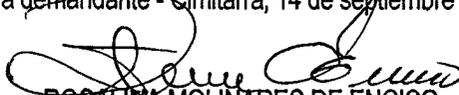
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínimo cuantía No. 681904089001-2017-00186-00, para lo que estime conveniente ordenar, frente a la solicitud de terminación por pago total de la deuda, elevada por el apoderado general y el apoderada demandante - Cimitarra, 14 de septiembre de 2022.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintidós (22) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012017-00186-00

VISTOS :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado general y apoderado del demandante, de dar por terminado el proceso referenciado por pago total de la deuda, respecto de la obligación número 725060260088742 la cual corresponde al pagare No.060266100004017, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha ordenó la práctica de medidas cautelares, las que no se hicieron efectivas.

El doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, apoderado general del Banco Agrario de Colombia, y el apoderado del proceso de la referencia, solicitan la terminación en razón a que el ejecutado LILIA ROSA HERNANDEZ, se encuentra a paz y salvo con la obligación No. 725060260088742 del pagare No.060266100004017, conforme se establece en las pretensiones de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago e igualmente que el apoderado se encuentra a paz y salvo con relación al pago de sus honorarios.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda que incluye capital, intereses de toda índole, costas y agencias en derecho, toda vez que se informa que el demandado se encuentra a paz y salvo con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas, si existiere embargo de remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo solicitó y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado, así como los oficios de levantamiento de las medidas cautelares solo se le entregan al demandado propietario del bien embargado, quién deberá comparecer al Juzgado para su entrega, respecto de entrega de escritura pública con garantía hipotecaria al demandante no obra en el proceso.

En razón y mérito el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

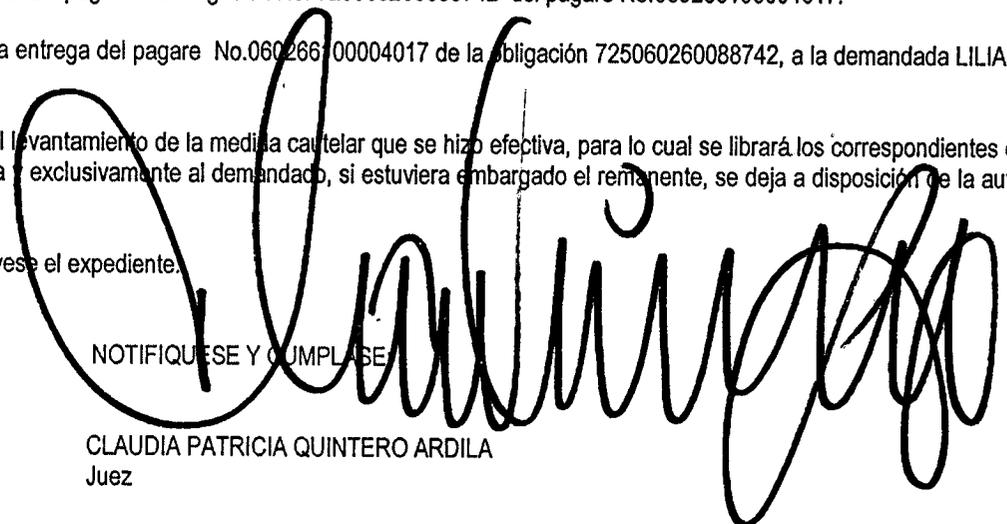
PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total de la deuda del proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012017-00186-00, adelantado en contra de LILIA ROSA HERNANDEZ, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva, respecto del pago de la obligación No. 725060260088742 del pagare No.060266100004017.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del pagare No.060266100004017 de la obligación 725060260088742, a la demandada LILIA ROSA HERNANDEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que se hizo efectiva, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, los que se entregan única y exclusivamente al demandado, si estuviera embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo solicitó.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME